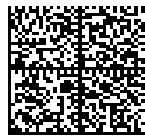


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 01010 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025

Popayán Cauca, Catorce (14) de noviembre de 2025

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01004 de 27 de junio de 2025

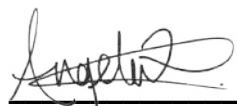
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 27 de junio de 2025, emitió el acto administrativo Resolución **RC 01004 de 27 de junio de 2025** “Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**Las Palmas**”, ubicado en la Vereda San José, municipio de Morales, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1113434**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en Doce **(12) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el Catorce (14) de noviembre de 2025.

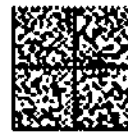


Angela Zúñiga Muñoz
Abogada Secretarial

GD-FO-14
V.8



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025

*"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el
Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

ID: 1113434

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Palestina (Huila), el día 25 de abril de 2024, radicó solicitud identificada con ID N° 1113434, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio Tulipán, ubicado en la vereda Tulipán del municipio de Morales, departamento del Cauca.

ID	Municipio	Predio	Vereda	FMI	Código Catastral	Área Solicitada
1113434	Morales	Las Palmas	San José	N/A	1947300060003000100 0	2 Has

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00506 de 01 de junio de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 8 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3779390 Extensión 2461 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca), -
Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

Los hechos que se señalan a continuación fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 25 de abril de 2024 y diligencia de ampliación de hechos del 24 de junio de 2025:

a. Hechos Narrados

1. El señor Juan Camayo, es oriundo del municipio del Piendamó (Cauca), y nació el día 22 de diciembre de 1966.
2. Respecto a la vinculación con el predio que solicita en restitución denominado "Las Palmas" ubicado en la vereda San José del municipio de Morales (Cauca), manifestó lo adquirió por medio de una herencia informal realizada por su padre el señor Antonio Pillimue (Q.E.P.D), aproximadamente en el año 2006, predio que tiene un área de extensión de 2 hectáreas.
3. Sobre los hechos victimizantes, aseveró que, no ha sufrido hechos victimizantes, que en el año 2007 decidió vender el predio denominado "Las Palmas" ubicado en la vereda San José del municipio de Morales (Cauca), porque el señor Telmo le ofreció compra, venta que refiere que realizó de manera libre y voluntaria y sin ninguna presión por parte del conflicto armado.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 12 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3779300 Extensión 2401 – Celular 3144237952 – Popayán (Cauca), -
Colombia
www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

3.1 Pruebas aportadas por la solicitante:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Palestina (Huila), a nombre de [REDACTED] (id documento 6104695)

3.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

• Documentales

- Formulario de solicitud de inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 25 de abril de 2024. (id documento 5787329)
- Resolución Número RC 00506 del 01 de junio de 2017, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente" (id documento 2208962)
- Acta de localización de fecha 25 de abril de 2024. (id documento 6104729).

• Testimoniales

- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 09 de junio de 2025 (id documento 6299960).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD, el día 24 de junio de 2024 le informó a el señor [REDACTED] que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 03 días para pronunciarse frente al expediente administrativo con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, vencido el término otorgado, el señor [REDACTED] no realizó ninguna manifestación respecto de las pruebas que obran dentro de los expedientes administrativos.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS
Y PATRIMONIO CULTURAL
DEPARTAMENTO DE CAUCA
2025 JUN 27 10:00 AM
RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carretera Ñ No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (001) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237652 – Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

5.1.1 Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3779300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán (Cauca). -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (801) 3700300 Extensión 2401 – Celular 3144237652 – Popayán (Cauca). –
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por infracciones al **Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por el señor [REDACTED] en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTADF de fecha 25 de abril de 2025, quien manifestó:

"(...) Pregunta: ¿Cuántos predios solicita el día de hoy en restitución?"



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Carrera 6 No. 12 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3779300 Extensión 2101 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca), -

Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

RT-RG-MO-14
V.5

Fecha de aprobación: 28/02/2022



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Un predio

Pregunta: ¿En dónde se encuentra ubicado el predio que solicita en restitución?

Contestó: EL PREDIO ESTA EN LA VEREDA HONDURAS ACÁ EN MORALES

Nombre del predio: LA PALMA

Departamento: CAUCA

Municipio: MORALES

Corregimiento:

Vereda: HONDURAS

Área: 2 hectáreas

Pregunta: ¿Cómo adquirió el predio? ¿A quién se lo compró? ¿Indique Fecha?

Contestó: era una herencia que me dieron, mi papá [REDACTED] no recuerdo pero creo que fue en el año 2006 y a los poquitos días lo vendí.

Pregunta: ¿En qué condiciones estaba el predio solicitado en restitución cuando lo adquiere?

Contestó: tenía café unas 3500 matas de café

Pregunta: ¿Quiénes trabajaban en el predio que usted solicita en restitución?

Contestó: estuve trabajando unos días ahí por ahí unos seis meses

Pregunta: ¿Por cuánto tiempo utilizó el predio solicitado en restitución? ¿Indique fechas?

Contestó: por seis meses

Pregunta: ¿cuántas hectáreas tiene el predio solicitado en restitución?

Contestó: como dos hectáreas

ANTES DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Pregunta: ¿Quiénes fueron los primeros actores armados que estuvieron en la región y cuánto tiempo permanecieron?

Contestó: andaban por ahí sí pero no pasaba nada

Pregunta: ¿Qué tipo de actuaciones ejecutaban contra la población en la zona?

Contestó: algunos molestaban a la gente

DURANTE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Pregunta: ¿Usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado? ¿Cuáles fueron esos hechos? ¿En qué fecha ocurrieron?

Contestó: no, yo no me desplazé por conflicto armado yo vendí el predio porque me apareció comprador se lo vendí a un señor Telmo que me ofreció con dos millones porque en ese tiempo era barato, yo vendí porque no tenía plata

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (801) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237952 – Popayán (Cauca). –

Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿se vio obligado a vender por algún grupo armado ilegal?

Contestó: no, fue libre

Pregunta: ¿En qué fecha salió de su predio?

Contestó: yo vendí el predio como 2007

Pregunta: ¿alguna vez se ha desplazado en el marco del conflicto armado?

Contestó: no, por ahí por donde yo vivo si se desplazaron pero yo no.
(Subrayado y negrita por fuera del texto).

De la precitada declaración, se evidencia que el señor [REDACTED] refiere que el predio denominado "Las Palmas" ubicado en la vereda San José del municipio de Morales, fue adquirido por medio de una herencia realizada por su padre el señor Antonio Pillimue (Q.E.P.D), aproximadamente en el año 2006, con un área de terreno de 2 hectáreas.

Es importante resaltar lo manifestado por el solicitante cuando refiere que en ningún momento se ha visto en la necesidad de salir desplazado ni del fundo solicitado hoy en restitución, ni de la zona donde se ubica el predio, ya que él es claro cuando refiere que el señor Temo en el año 2007 le ofreció compra del predio y que él de manera libre y voluntaria decidió vendérselo por el valor de dos millones de pesos y no por hechos adversos al conflicto armado.

En el mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 09 de junio de 2025, refirió:

"(...) Pregunta: ¿Usted por alguno hecho victimizante se ha visto en la obligación de dejar abandonado alguno de sus predios?

Contestó: No, fue que yo vendí, lo vendí muy barato eso fue lo que paso.

Pregunta: ¿a quién se lo vendió?

Contestó: a la gente que se lo vendí, ya murió se llamaba [REDACTED]

Pregunta: ¿Por qué valor?

Contestó: por el valor de 500. 000

Pregunta: ¿Usted toma la decisión de vender el predio por que sufre algún hecho victimizante?

Contestó: No.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Cauca - Popayán**

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 – Popayán (Cauca), -

Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Lo vende por necesidad?

Contestó: sí.

Pregunta: ¿usted ha sido víctima del conflicto armado?

Contestó: No.

Pregunta: ¿Usted se ha visto obligado a vender porque algún grupo al margen de la ley lo ha amenazado con que salga de sus predios?

Contestó: No.

Pregunta: ¿Usted quiere agregar algo más?

Contestó: No. (...)"

De conformidad con lo manifestado por el solicitante, es posible establecer que el señor [REDACTED] en ningún momento ha sufrido hechos victimizantes, ni que en ningún momento se ha visto en la necesidad ni de vender su predio y mucho menos de dejarlo abandonado por situaciones adversas al conflicto armado, ya que una vez más deja en claro que él de manera voluntaria decidió en un momento realizar la venta del fundo denominado "Las Palmas" ubicado en la vereda San José del municipio de Morales, aclarando que fue a un señor llamado [REDACTED] (Q.E.P.D) quien refiere que ya falleció, por un valor de quinientos mil pesos.

Así la cosas, es posible establecer que el solicitante en ningún momento ha perdido el vínculo con el predio objeto de solicitud a casusa del conflicto armado, ya que es claro que él de manera voluntaria y libre en el año 2007 decidió realizar la venta del predio denominado "Las Palmas" ubicado en la vereda San José del municipio de Morales - Cauca, por lo anterior se permite concluir que no se ha configurado el **abandono forzado de tierras** en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que lo define como "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.(...)" Subrayado fuera de texto.

Bajo ese panorama y en atención a los elementos de prueba citados, es dable colegir que la solicitud presentada respecto del predio, no guardan relación con alguna con situaciones de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carretera 6 No. 18 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144207652 – Popayán (Cauca). -

Colombia

www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Consecuencia de lo antes expuesto se encuentra entonces el **NO** cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situación que se enmarca ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Vale la pena advertir que los principios de la justicia transicional, fueron creados para salvaguardar los derechos de las víctimas empleando las medidas de atención, asistencia y un programa de reparaciones administrativas individuales y colectivas, para lo cual creó un complejo andamiaje institucional, que no puede ser empleado como mecanismo alternativo para acceder a beneficios estatales, cuando no se acredite el cumplimiento integral de los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, como se evidencia en el asunto bajo estudio.

Se concluye entonces, que la presente solicitud, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir su no inicio de estudio formal.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,



URT
UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE
GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RESUELVE

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 16 N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (801) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237652 – Popayán (Cauca), -
Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

250

1977 12 14 10:00 AM
JAN 11 1978
RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

Continuación de la Resolución RC 01004 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el Palestina (Huila), en relación con el predio denominado "Las Palmas", identificado con matrícula inmobiliaria N/A y cédula catastral 19473000600030001000, ubicado en departamento del Cauca, municipio de Morales, Vereda de San José, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).


RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Karoll Eliana Chilito Quiñonez - Profesional jurídica. KQA

Revisó: Coord. Jurídico - Adrián Mauricio Casas Hernández YAMC
Coord. Social - Diana Sofía Campo Cruz
Coord. Catastral - Carolina Mendoza Rubio

ID: 1113434



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-14
V.5

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca
Carrera 6 No. 16 N-114 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144207652 - Popayán (Cauca), -
Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URRestitucion

